



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E. 11001-33-35-019-2015-00331-00
EJECUTANTE : ORLANDO RUGELES PINZÓN
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO

1. Por auto del 10 de septiembre de 2021, se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se dispuso que la entidad ejecutada debe pagar al demandante por concepto de intereses moratorios causados entre el 15 de mayo de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.930.223,39)** y, ordenó requerir a la entidad ejecutada para que informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en dicha providencia, en relación con el pago de la referida suma de dinero (fols. 228 a 231).

2. En respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la U.G.P.P., por oficio del 16 de septiembre de 2021, manifestó que *“la Unidad mediante resolución No. RDP 045691 del 30 de noviembre de 2018, en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177, por la suma de \$2.109.767,38 valor que está pendiente de pago por aprobación presupuestal en turno 3582”* (fols. 233 y 234).

3. En consecuencia, **póngase en conocimiento de la parte ejecutante los folios atrás señalados, adjuntándolos al correo electrónico aportado en el expediente, para que manifieste lo que considere, e informe si recibió el pago descrito en el párrafo anterior.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 29 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

FU



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00031-00
DEMANDANTE: MILLER TRUJILLO CÓRDOBA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y ante la derogatoria expresa del numeral 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hecha por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2011, al no existir propuesta conciliatoria presentada de forma común por las partes, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandada, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **29 de septiembre de 2021** que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00059-00
DEMANDANTE : NOHORA JULIETH LOZANO CASTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2019-00315-00
DEMANDANTE : NELCY YENARA RODRÍGUEZ MONTES
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante a folio 45 del expediente, manifiesta que **DESISTE** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que en el poder otorgado al apoderado principal, entre otras, se le facultó para desistir, lo que hace procedente la petición hecha por la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior se acepta el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto y en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

No se condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada, no se opuso al desistimiento que nos ocupa, pese a haber tenido conocimiento del mismo por la notificación en estado electrónico del auto precedente, en la que se le puso en conocimiento la referida solicitud de desistimiento, debidamente anotado en el sistema de gestión siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
3. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.
4. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

HU



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : P.E.11001-33-35-019-2021-00295-00
EJECUTANTE : CARLOS ALBERTO CLAVIJO LEÓN
**EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

PROCESO EJECUTIVO

1. Revisado el expediente de la referencia, se advierte que se dirimió conflicto negativo de competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en sesión del 2 de diciembre de 2019 asignándose el conocimiento del proceso a este Despacho Judicial (fols. 4 a 9 del cuaderno anexo conflicto de competencia).

2. Por auto del 22 de octubre de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, y en consecuencia, se solicitó por Secretaría desarchivar el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-019-2013-00072 y asignar radicado de proceso ejecutivo al presente expediente.

3. Según acta de reparto visible a folio 62 se asignó radicado de proceso ejecutivo y se desarchivó e incorporó el cuaderno principal del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-019-2013-00072.

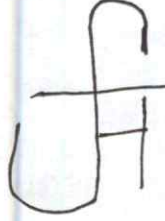
4. Ahora bien, examinado el escrito que obra a folios 16 a 23, se encuentra que la demanda se presentó inicialmente bajo el **Medio de control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho** contemplado en el **artículo 138 de la Ley 1437 de 2011**.

Debe indicarse que los diferentes Medios de Control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar, por lo cual, en este caso, la parte demandante deberá adecuar la demanda presentada conforme al **Proceso Ejecutivo Laboral**, según lo dispuesto en auto del 22 de octubre de 2020 (fols. 55 y 55 vlto.).

5. En virtud de lo anterior, la demanda ejecutiva deberá cumplir los presupuestos propios del proceso ejecutivo conforme el artículo 430 del Código

General del Proceso y los generales de toda demanda contemplados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las pretensiones de los distintos medios de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 29 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2020-00165-00
DEMANDANTE	:	JHON ALBERTO SAAVEDRA JIMÉNEZ
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De los diversos documentos allegados al expediente y en especial, del oficio del 15 de octubre de 2021, radicado No. 2021308002155511 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, suscrito por el Oficial de la Sección de la Base de Datos, Teniente Coronel, **JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO**, se puede establecer, que el demandante **JHON ALBERTO SAAVEDRA JIMÉNEZ**, tiene como último lugar geográfico de prestación de servicios, **el Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)**, lo anterior, puntualizando que, aunque en el certificado se menciona a **JOSE JOAQUIN GARCÍA ROJAS** como demandante en el proceso de la referencia, la cédula de ciudadanía obrante en dicho oficio y con la cual la entidad demandada realiza la consulta en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano – SIATH y el número del proceso mencionado en la referencia del mencionado oficio, corresponden al demandante **JHON ALBERTO SAAVEDRA JIMÉNEZ**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley, razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos prestacionales, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, **el Municipio de Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 6° literal b) del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2020-00168-00
DEMANDANTE	:	JOSE ORLANDO MEDINA GUAYACÁN
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De los diversos documentos allegados al expediente y en especial, del oficio del 15 de octubre de 2021, radicado No. 2021308002155611 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, suscrito por el Oficial de la Sección de la Base de Datos, Teniente Coronel, **JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO**, se puede establecer, que el demandante **JOSE ORLANDO MEDINA GUAYACÁN**, tiene como último lugar geográfico de prestación de servicios, **el Municipio de El Espino (Boyacá)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley, razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos prestacionales, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, **el Municipio de Municipio de El Espino (Boyacá)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 2° del Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015**, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Duitama (Boyacá)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Boyacá)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

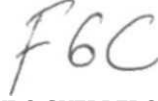
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2020-00170-00
DEMANDANTE	:	ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De los diversos documentos allegados al expediente y en especial, del oficio del 16 de octubre de 2021, radicado No. 2021308002158281 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, suscrito por el Oficial de la Sección de la Base de Datos, Teniente Coronel, **JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO**, se puede establecer, que el demandante **ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA**, tiene como último lugar geográfico de prestación de servicios, **el Municipio de Puerto Berrío (Antioquia)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley, razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos prestacionales, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, el **Municipio de Municipio de Puerto Berrío (Antioquia)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 1° literal b) del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

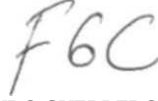
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00068-00
DEMANDANTE : FELIX ANTONIO GUERRERO GONZÁLEZ
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

De los diversos documentos allegados al expediente y en especial, de la información obrante en el Decreto 2484 del 18 de agosto de 1992, por el cual se declaró vacante el cargo de la causante, proferido por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, se puede establecer, que la causante **HILDA MARÍA PÁEZ DE GUERRERO Q.E.P.D.**, tuvo como último lugar geográfico de prestación de servicios, **el Municipio de Cagua (Cundinamarca)**.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley, razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos pensionales, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **la causante**, tuvo como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, el **Municipio de Municipio de Cagua (Cundinamarca)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1º numeral 14 literal e) del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2020-00176-00
DEMANDANTE	:	JHON ALEXANDER BONILLA RÍOS
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De los diversos documentos allegados al expediente y en especial, del oficio del 16 de octubre de 2021, radicado No. 2021308002158461 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, suscrito por el Oficial de la Sección de la Base de Datos, Teniente Coronel, **JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO**, se puede establecer, que el demandante **JHON ALEXANDER BONILLA RÍOS**, tiene como último lugar geográfico de prestación de servicios, **el Municipio de Caucasia (Antioquia)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley, razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos prestacionales, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, el **Municipio de Caucasia (Antioquia)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 1° literal b) del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

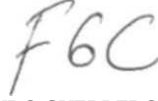
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	P.E. 11001-33-35-019-2021-00277-00
EJECUTANTE	:	NOEL GARZÓN GUTIÉRREZ
EJECUTADA	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
ASUNTO	:	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en memorial remitido a la Oficina de Apoyo para estos Juzgados el 21 de octubre de 2021, contra el auto del 15 de octubre de 2021, por el cual, se rechazó la demanda ejecutiva.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El ejecutante **NOEL GARZÓN GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.278.716, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.220.644,98 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 15 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado diecinueve administrativo del circuito de Bogotá Sección Segunda, en la parte resolutive dispuso que: (...) descontando los aportes del sistema de seguridad social pensional, si no se hubiera hecho, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).”

II DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, se rechazó demanda instaurada por el demandante **NOEL GARZÓN GUTIÉRREZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en memorial remitido a la Oficina de Apoyo para estos Juzgados el 21 de octubre de 2021, contra el auto que rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, aduciendo, que si bien el término para presentar la demanda del proceso ejecutivo es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, dicho término se ha suspendido del 2014 al 2020, por circunstancias ajenas a la voluntad de la parte demandante, relacionando las fechas en la cuales, según su criterio, se suspendieron los términos judiciales en Bogotá.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte ejecutante deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia se extingue sin que haya excusa para revivirlo.

Por lo tanto, debemos remitirnos al literal k), del numeral 2°, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.***

(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, cuando se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas es de cinco años contados a partir de su exigibilidad, que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

De manera genérica el Consejo de Estado¹ ha referido que la caducidad es un fenómeno jurídico *“cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación “[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]”²”*

En ese orden de ideas, debe entenderse que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley.

4.2. CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS

La Ley 4º de 1913 *“por la cual se expide el Código de Régimen Político y Municipal”*, en su artículo 62, establece que los términos dados en meses o años, son calendario, y cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente, de la siguiente manera:

“ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*

Así las cosas, es claro que los términos de meses y/o años se computan según el calendario, es decir de fecha a fecha; a menos que si el último día fuere un día inhábil, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

4.3. SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD RESPECTO AL CESE DE ACTIVIDADES Y/O VACANCIA JUDICIAL

Con relación a la suspensión o interrupción del término de caducidad, respecto al cese de actividades y/o vacancia judicial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, en proveído del 11 de julio de 2019, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, indicó:

“Sobre la suspensión del término de caducidad, la Corporación se pronunció en auto del 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el número 2009- 00078, así: “En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el

¹ Sección Segunda Subsección “A”, sentencia del 30 de junio de 2016, radicación número 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

² Cita de cita: Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra “Corelca S.A.” y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio.

primer día hábil siguiente..” Consecuente con lo anterior, ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.»³

21. De igual manera, existe reiteración sobre esa postura por parte de quien hoy es ponente en éste auto, en la que en casos con contornos similares se resolvió de la siguiente manera:

«[...] cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.

*Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, **dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**»*

22. De lo anterior se concluye que cuando se esté efectuando el computo de términos para determinar si ocurre el fenómeno de la caducidad, deberá realizarse conforme al calendario, es decir, que no se excluirán los días de interrupción de vacancia judicial y/o cuando se suspenda el servicio de administración de justicia, salvo en los casos en que el término se venza cuando el Despacho judicial se encuentre cerrado, caso en el cual se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Consecuente con lo expuesto, ni el cese de actividades, ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, diferente es, que el plazo expire, cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual, se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

4.4. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE CADUCIDAD CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 del mismo mes y año⁴, medida que fue prorrogada en varias oportunidades con el propósito de garantizar la salud de los servidores y usuarios de la administración de justicia.

Por su parte, el Gobierno nacional expidió el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, estableciendo las reglas para efectos del cálculo de la prescripción y caducidad durante la suspensión de términos judiciales, en los siguientes términos:

³ Cita de Cita: Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. (E): Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Fecha: 25 de julio de 2016. Rad.: 25000-23-37-000-2015-00858-01 (22102).

⁴ Prorrogada mediante Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

“ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente” (Subrayados fuera de texto).

Posteriormente, por Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 en todo el territorio nacional y ordenó adoptar medidas *“para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

V. CASO CONCRETO:

Se advierte, que la sentencia de la cual se pretende su ejecución, quedó debidamente ejecutoriada el **6 de octubre de 2014**,⁵ fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 10 meses para que la entidad procediera con el pago, el cual finalizó el **6 de agosto de 2015**, fue entonces ésta última fecha, en la que comenzó el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva, sin que opere el fenómeno de caducidad, el cual, se cumpliría el **6 de agosto de 2020**.

Es claro, que por Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales a partir del 16 del mismo mes y año y a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 en todo el territorio nacional.

Frente a lo anterior y teniendo en cuenta, que el término de caducidad del medio de control ejecutivo, se suspendió del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de la misma anualidad, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional producto de la pandemia originada por la propagación del virus Covid-19, a partir del día siguiente, es decir, el 1º de julio de 2020, se reanudó el término de caducidad, **quedando solo 4 meses y 21 días** (teniendo en cuenta que para el 15 de marzo de 2020 había transcurrido 4 años, 7 meses y 9 días) para presentar la acción ejecutiva, esto es, hasta el 21 de noviembre de 2020. No obstante, como quiera que esa fecha correspondía a un día no hábil (sábado), de conformidad con lo

⁵ Fol. 159 del expediente electrónico.

consagrado en el artículo 62 del Código de Régimen Político⁶, el término se extendió al primer día hábil siguiente, que para el caso concreto, corresponde al **23 de noviembre de 2020** y la respectiva demanda ejecutiva fue presentada el **1º de octubre de 2021**⁷, esto es, cuando el lapso fijado por el ordenamiento jurídico con tal fin ya había fenecido, y por ello, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva (artículo 164 del CPACA, numeral 2º literal k).

Con todo, se concluye, que en el caso sub - examine, la acción ejecutiva, no se presentó dentro de la oportunidad prevista en la Ley para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, no son de recibo los argumentos del recurrente, en virtud a que los términos judiciales en Bogotá, se suspendieron desde el 2014 hasta el 2020 como consecuencia de los ceses de actividades y vacancias judiciales acaecidas en dicho período,⁸ pues se precisa, que estas circunstancias, no interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción ejecutiva, diferente es, que el plazo expire bajo la ocurrencia de cualquiera de esos eventos, es decir, cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual, el término se extiende hasta el primer día hábil siguiente.

Aunado a lo anterior, se destaca, que la suspensión de los términos procesales, como disposiciones que dirigen las actuaciones de las partes, tienen el carácter de orden público y no puede confundirse con el término de caducidad, que solo puede ser modificado por la Ley, tal como sucedió con el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-213 de 2020, dispuso:

“(…)

En razón de lo anterior, tiene reserva de ley (i) la determinación de los términos de prescripción y de caducidad, así como de los términos para el cumplimiento de las diversas cargas procesales y actuaciones, cuyo incumplimiento genera la declaratoria del desistimiento tácito y los términos de la duración máxima de los procesos, cuya superación genera la posibilidad de solicitar la pérdida de competencia del juez, en los términos de la sentencia C-443 de 2019, que declaró inexecutable la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas con posterioridad a dicho término; (ii) la determinación del momento en el que comienzan a correr

⁶ Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

⁷ Ver mensaje de datos enviado desde el correo electrónico del apoderado del ejecutante al grupo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Bogotá.

⁸ Al respecto el Consejo de Estado, sección segunda, subsección “A”, en sentencia del 21 de junio de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01588-01(4873-15), Actor: LUIS RODRIGO CASTELAZO TORRES, Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dispuso: “Por otra parte, en relación al cese de actividades al interior de la rama judicial, es necesario reiterar que el cese de actividades constituye una situación eventual y anormal dentro de la prestación del servicio de administración de justicia, que en modo alguno puede conllevar a que los actores pierdan su derecho de acción, al punto que la ley y la jurisprudencia han señalado que la caducidad no ocurre en esas condiciones a pesar de que los actores eventualmente puedan disponer de otros mecanismos y ante otras autoridades con el fin de presentar la demanda.

Ello por cuanto, éste permaneció desde el 22 de octubre al 23 de noviembre de 2012 tal como consta en el certificado de 23 de octubre de 2015 expedido por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo hay que clarificar que éste periodo no se adiciona ni suspende el término de la caducidad sino que simplemente no se presenta durante el tiempo de su ocurrencia” (Subrayado fuera de texto).

dichos términos (dies a quo); (iii) la definición de las diversas circunstancias que suspenden o interrumpen el cómputo de los términos y (iv) la previsión de las consecuencias del incumplimiento de los diversos términos, así como de las posibilidades de excusa.

En consecuencia, se dispondrá, no reponer el auto del 15 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte ejecutante dentro del término legal, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, en contra del auto proferido el **15 de octubre de 2021**, que rechazó la demanda ejecutiva, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto calendado el **15 de octubre de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el **15 de octubre de 2021**, que rechazó la demanda ejecutiva, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

3.- Por lo anterior, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, envíese a la mayor brevedad posible el expediente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 29 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2021-00283-00
DEMANDANTE	:	CARLOS ARTURO ARENAS ROSAS
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que, si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00285-00
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE IZAQUITA
MOSQUERA
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el **22 de octubre de 2021** que rechazó de plano la demanda, presentada por **ANDRÉS FELIPE IZAQUITA MOSQUERA**, en los términos que allí se indican.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00294-00
DEMANDANTE : SONIA PATRICIA PEDROZA SÁNCHEZ
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA
POLICÍA NACIONAL

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de Sanidad de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el

expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

9.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

10.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que, si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 N° 13 - 27 PISO 6° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2021-00296-00
DEMANDANTE	:	CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
DEMANDADA	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

La demandante **CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicita se declare la nulidad, de los actos administrativos, mediante los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Analizado el asunto puesto a consideración, se observa, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Jueces de la República, en cuanto constituye la misma reclamación que hemos estado adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, se considera, que nos asiste interés directo en el resultado de la demanda que aquí nos ocupa, por encontrarnos en similares condiciones de la parte demandante.

Así, conforme al **artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021**, los Jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos, expresando los hechos en que se fundamentan.

Al respecto, la causal primera de recusación del artículo 141 del **Código General del Proceso**, señala:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del **Código General del Proceso**, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

En resumen, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Jueces de la República, es procedente la manifestación de impedimento, con fundamento en la causal primera de recusación.

Se observa, que la parte demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Prima Especial del 30%** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Prima Especial del 30%**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.  FERNANDO GUERRERO CORTÉS SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2020-00300-00
DEMANDANTE	:	DIOSELINA RINCON DÍAZ
DEMANDADA	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR

De los diversos documentos allegados al expediente y en especial, de la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la que se infiere, que el Municipio de La Gloria (Cesar), fue el empleador de la accionante, por lo cual, se puede establecer, que la demandante **DIOSELINA RINCON DÍAZ**, tiene como último lugar geográfico de prestación de servicios, **el Municipio de La Gloria (Cesar)**.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley, razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos pensionales, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **la demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, el **Municipio de La Gloria (Cesar)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1º numeral 11 del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2021-00302-00
DEMANDANTE	:	GLADYS STELLA CASTRO DE DÍAZ
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de

radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad

Reconócese a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (Fols. 16 y 17).

Reconócese a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución del poder (Fol. 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2021-00303-00
DEMANDANTE	:	OSCAR IGNACIO ALMECIGA QUECANO
DEMANDADA	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

Al revisar el sub lite, se halla que la parte actora, confirió poder especial a la **Dra. YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, para adelantar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto señalo que la citada abogada funge en la actualidad como mi apoderada dentro del trámite administrativo iniciado ante La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso que pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, del titular de este Despacho, y además es mi apoderada judicial para obtener el reajuste de mi remuneración con base en el 80% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes y el pago de las correspondientes diferencias salariales teniendo en cuenta que el suscrito laboró en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”

Por su parte, el numeral 5° del artículo 141, del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...).

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente, o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

De acuerdo al numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, la causal invocada se configura cuando el apoderado de unas de las partes, maneja negocios del Juez.

Corolario con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en auto del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Revisado el expediente y la causal invocada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, debido a que entre los Magistrados del Tribunal y el demandante, existe un vínculo de dependencia de carácter laboral, que da a lugar a separar a los impedidos del conocimiento del asunto, asegurando la imparcialidad para decidir el proceso.

En virtud de lo anterior, se configura la causal de impedimento invocada por los Magistrados del Tribunal administrativo de Quindío”.

Se encuentra también la configuración de la causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, que hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

De conformidad con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso y por ser la apoderada de la parte demandante mi mandataria (**causales 1ª y 5ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2021-000304-00
DEMANDANTE	:	LUZ MARINA BOGOTÁ TRANCHITA
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Previsora, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduprevisora S.A., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos. **(Fol. 17)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
41 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 29 de octubre de 2021, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO